Procedencia _____ *Nº* _____

_____

_____

Año _____
Mes _____
Día _____

SECCIÓN *Jur* CLASE *Jl* SERIE *II*
MATERIA _____
ASUNTO _____

_____

1176 Nº 208

ARCHIVOS NACIONALES

3689 - Imp. Nacional - 1949

NUMERO 208.-

AÑO 1932

Secretaría de la Corte Plena

307

PARTES	Casas para notificaciones
Alberto y Fernando Pérez Vargas.	
Su defensor.	
Lic.Emiliano Odio Méndez.	Su oficina.
Fiscal de Corte.	Su oficina.

ASUNTO

Recurso de casación interpuesto por el defensor de Alberto y Fernando Pérez Vargas en causa seguida contra éstos por homicidio perpetrado en la persona de Luis Campos Chavarría; y contra Pedro Pérez Vargas por lesiones inferidas a Ismael Román Alpízar.-

R 1176

208

EMILIANO ODIO
ABOGADO Y NOTARIO
SAN JOSÉ, COSTA RICA
TELÉFONO 3750

Ameritó Pérez
10° a.m. 11

1

Nº 307 - año 1931

Sala de Casación
########

Yo Emiliano Odio Mendez en su calidad de defensor de los señores Alberto y Fernando Perez Vargas a quienes se imputa el delito de homicidio en daño de Luis Campos Chavarría, y de Pedro Perez Cortés, a quien se imputa el delito de lesiones en perjuicio de Ismael Román Alpízar en la causa que se le siguió ante el señor Juez del Crimen de Alajuela, con el debido respeto interpongo recurso de casacion de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones de las 2 y 25 minutos de la tarde del día 16 de Octubre próximo pasado por la cual se condena a los dos primeros como autores de homicidio calificado a sufrir la pena de presidio interminado y el tercero como autor de lesiones, a sufrir la pena de un año un mes y un día de prisión, por las siguientes razones:

En cuanto a la forma : Por vilación de los articulos 102, incisos 5o. y 6o., - 95y 96del Codigo de Procedimientos Penales, porque en el fallo de que hago mérito no se resolvieron todas las cuestiones que fueron objeto del debate y debidamente planteadas en el alegato de buena prueba ante el Juez juzgado y en la Sala de Apelaciones el día de la vista.

En cuanto lo relativo al fondo por lo que respecta a la condena impuesta a Fernando Pérez, por violacion y aplicación indebida de los artículos 1º primero y 243 del Código Penal, en relación con 469, - 479 y siguientes y 523 del Codigo de Procedimientos Penales, con error de hecho y de derecho en la apreciacion de la prueba, al tener por cierto que Fernando Pérez haya sido coautor en el delito de homicidio perpetrato en daño de Luis Campos y porque de serlo, que no lo es, el hecho tendría que ser conceptuado como homicidio sin especiales circunstancias en cuyo caso se viola en la sentencia el art. 247 del Código Penal, también con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba una vez que no existen en el proceso datos que den pie para estimar que el homicisio de hubiese cometido con alevosía, como lo demuestra la consideración de la Sala al estimar que no hubo superioridad de armas al cometerse la acción. O en otros términos, si no hay superioridad de armas es materialmente imposible la alevosía que ha tenido el Tribunal como probado para el efecto de fijar el caso como comprendido dentro del art. 243, inciso

2o, del Codigo Penal.

En cuanto al fondo en lo que respecta a la condena impuesta a Alberto Pérez; por violación del artículo 247 y aplicación indebida del artículo 243, inciso 2o, ambos del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al calificarse de homocidio calificado el homicidio perpetrado en perjuicio de Luis Campos, que lo fue sin especiales circuntancias; -por violación del artículo 19 incisos 2o -4o-6o-7o, al no tomarse en cuenta los estímulos poderosos que originaron el delito, el hecho de haberse presentado a la autoridad pudiendo haber aludido la persecución de la justicia, -la confesión sincera y la conducta anterior irrepochable del reo como circunstancias atenuantes modificadoras de su responsabilidad penal; y violación de los artículos 153-y 156 del mismo código al no operar la regularización de la pena de conformidad con las atenuantes indicadas; por aplicación indebida y correspondente violación del artículo 20, inciso 2o. del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciacion de la prueba, una vez que, habiendo habido un ataque de los acompañantes contra Alberto, acompañantes que con Luis Campos, hicieron uso de sus armas contra Alberto, como lo prueba el hecho de haber sido éste con arma de fuego de uno de los disparos que le hizo con su revólver Luis Campos. Basta el hecho de que la Sala en su sentencia haya descartado la agravante de abuso de superioridad de arma para que se compremda que no puede existir la alevosía.

En cuando al fondo en lo que respecta a la condena impuesta a Pedro Pérez: por violación del artículo 19, en sus incisos 2o,- 4o- y -6o, en relacion con el artículo 156, ambos del Código Penal al no haberse impuesto la pena haciendo la regularización que corresponde en merito a las circunstancias atenuantes indicadas con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Por violación del artículo 199, inciso 3o. del Codigo Penal, una vez que, siendo el delito de que se trata motivado por asuntos políticos en el que intervino todo el pueblo de Llano Brenes, es del caso declarar el indulto que fué solicitado oportunamente a la Sala para que hiciera la recomendación correspondiente.

Fundo este recurso en los artículos 608 - 612 incisos 1o. y 2o. 614 inciso 4o. Código de Procedimientos Penales.

Oportunamente apliaré este resurso.

Para notificaciones señalo mi oficina.

San José 11 de Noviembre. 1951.

LEY No. 56 DEL 8 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

PAPEL DE OFICIO

Nº 01918

Presentado por Aniceto Playa a las diez y cinco de la mañana del once de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Seguidamente se pidieron los autos a la Sala Segunda de Apelaciones.

Sala de Casación.San José,a las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Resultando:

Que el defensor de Alberto y Fernando Pérez Vargas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre último; y

Considerando:

Que el recurso es admisible de acuerdo con el artículo 623 del Código de Procedimientos Penales.-

Por tanto,y artículo 625 ibídem,admítese el recurso establecido y pasen los autos a la Sala Segunda para la citación y emplazamiento de las partes.- Nicolás Orearte.

A las diez de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno,le notifiqué la resolución anterior al señor Fiscal de Corte y entendido firmó.- Pedro Sequeira

A las tres de la tarde del diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, le notifiqué la resolución anterior al Licenciado Emiliano Odio y entendido firmó.-

Pedro Sequeira

El diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, se permite este recurso para ante la Sala Segunda de Apelaciones, para la citación y emplazamiento de las partes.-

Recibido el mismo día indicado en la razón anterior.-

Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez y tres cuartos de la mañana del diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.----------

Cítase y emplazase á las partes para que dentro de tercero día, ocurran á la Sala de Casación en demanda de sus derechos; y se les previene que en el acto de la notificación ó por separado dentro del término del emplazamiento, señalen casa en el centro de esta ciudad para oir las notificaciones de aquel Tribunal.

LEY No. 38 DEL 8 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

PAPEL DE OFICIO

4 Nº 14333 4

En San José, a las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno notifiqué el auto anterior al Fiscal de Corte quien firmó.-

En San José, alas once de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno notifiqué el auto anterior al Lic don Emiliano Odio quien recibio cédula para Alberto y Fernando Perez y entendido firmó.-

Sala de Casación. San José, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Para la vista de este recurso se designan las tres de la tarde del jueves dos de junio de mil novecientos treinta y dos.-

Nicolás Ocampo.

En San José, a las ocho de la mañana del tres de diciembre de mil novecientos treinta y uno notifiqué el auto anterior al Fiscal de Corte quien firmó.

En San José, a las ocho de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos trei nta y uno notifiqué el auto anterior al Lic don Emiliano Odio quien entendido no firmó.

5

Iltma. Corte de Concepción

Causa contra Alberto Pérez y otros por Homicidio a Don Luis Campos.

Emiliano Ortiz, defensor de Pedro Pérez Cortés, con el debido respeto expone.

Mi defendido Pedro Pérez Cortés fue condenado á sufrir la pena de dos años un mes y un día de prisión y según consta de la razón del Alcaide de Cárcel visible al folio 16 – el reo ingresó á la Cárcel el 22 de julio de 1929 y de consiguiente tiene descontada la pena – con cinco meses de mas – No existe pues razón de mantener el recurso en cuanto á este reo – por lo cual desisto del recurso de

Casación establecida á su favor, y pide que se le ponga en inmediata libertad.

San José 5 de Diciembre de 1931

G. Ortiz

Presentado por el firmante a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos treinta y uno.- [illegible] Srio.-

FÓRMULA Nº2

TELEGRAFOS NACIONALES
COSTA RICA
TELEGRAMA

Pbs.

12.25

Depositado en of 37 Alajuela el 14 de dicbre de 193 a las m

Recibido en San José el de de 193 a las 12.45 m

Presidente Consejo Nacl Prisiones.

Palabras

Reo Pedro Pérez Cortés ha sido uno de los mejores sujetos de este centro penal, pués ha observado muy buena conducta y nunca ha intentado fugarse.

Agustin Pacheco.
Alcaide y Comdte.-

sg/

El Gobierno no asume ninguna responsabilidad a consecuencia del servicio telegráfico. La rectificación de un telegrama se cobra como su original cuando no hay error en la trasmisión. Los despachos depositados de las 21 a las horas pagarán un colón de sobretasa. No será trasmitido ningún telegrama sin haber satisfecho antes su valor y de ningún modo si contuviere insultos, palabras contrarias a las leyes y buenas costumbres; noticias de hechos subversivos o conatos de sedición. "Artículo 372 del Código Fiscal: El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicaciones telegráficas sino cuando éstas se dirijan a un domicilio bien determinado y conocido".

El Telegrafista

189 - Imp. Nacional - 1931

LEY No. 30 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

PAPEL DE OFICIO

Nº 01560

SALA DE CASACION.- San José, a las cuatro y media de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Informe el Consejo Nacional de Prisiones acerca del tanto de pena descontado por el reo Pedro Pérez Cortés.-

-. Nicolás Alacanino.

Consejo Nacional de Prisiones. San José, doce de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

En la solicitud de libertad formulada ante la Sala de Casación por el Licenciado Emiliano Odio, como defensor de Pedro Perez Cortés, lesiones a Ismael Román Alpízar; y vista la causa principal de la cual aparece que la Sala Segunda de Apelaciones absolvió al reo del homicidio en daño de Luis Campos Chavarría, condenándolo únicamente por las lesiones dichas a dos años un mes y un día; que no hay recurso de Casación interpuesto por la parte acusadora, y que el reo permanece preso desde el veintidós de julio de mil novecientos veintinueve, pues la excarcelación le ha sido denegada las cuatro veces que la ha pedido (véanse constancia de ingreso, folio 16, indagatoria, folio 22, y denegatorias de folios 124, 168, 175 y 319 de la causa).Y

Considerando:

1º Que aun cuando según el "por tanto" de la sentencia de segunda instancia la persona absuelta y condenada por el homicidio y lesiones dichas fue Pedro Pérez Vargas, el Consejo entiende que se trata de un simple error de pluma, ya que el preámbulo de dicho fallo se refiere claramente a Pedro Pérez Cortés.

2º Que con la prisión preventiva sufrida, sin tomar en cuenta el trabajo, por ser innecesario para el fin que se persigue, el reo tiene des-

contada su condena con un exceso de tres meses diecinueve días, sin que aparezca ninguno de los motivos legales que autorizaran su retención por mayor tiempo,

Por tanto: Se declara que el reo tiene descontada su condena, sin que haya dado motivos para su retención por mayor tiempo.-

Juan Rafael Vargas

Gregorio Martínez

Sala de Casación, San José a las ocho de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno

Apareciendo del informe del Consejo Nacional de Prisiones que el reo Pedro Pérez Cortés tiene ya descontada la pena que se le impuso, líbrese inmediatamente orden de libertad en su favor.

Nicolás Oreamuno

Seguidamente se expidió el telegrama para el Juez del Crimen de Alajuela.

En San José, a las nueve de la mañana del veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno notifiqué la resolución anterior al Fiscal de Corte quien entendido firmó.

LEY No. 58 DEL 8 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 5.º

PAPEL DE OFICIO

8

Nº 14324

8

En San José, a las diez y media de la tarde del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno le notifiqué la resolución anterior al Licenciado don Emiliano Odio quien entendido no firmó.

[signature]

Folio 1173.39

9

SALA DE CASACION.

Causa por homicidio contra Alberto y Fernando Perez y otros en daño de Luis Campos.

****

Emiliano Odio defensor de Fernando Perez con respeto expongo:
Por renuncia de los fiadores, ingreso a la cárcel de San Ramón el reo Fernando Peréz, pero el decreto de excarcelación no ha sido revocado. A fin de que, continue gozando de la libertad bajo fianza que el reo esta presto a volver a rendir, pido a la Honorable Sala, comisione al efecto al señor Juez del Crimen de Alajuela. El Juez de San Ramón remitio el reo a la cárcel de Alajuela.

San Jose 29 de Diciembre 1931.

Recibido a la una y siete minutos de la tarde del veintinue de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

10

PAPEL DE OFICIO

Nº 31886

10

Sala de Casación. San José, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Habiendo sentencia y atendida la gravedad de la imputación en ella hecha al reo Fernando Pérez Vargas y la calidad de la pena impuesta, no ha lugar a lo pedido en el escrito que antecede.

Nicolás Oreamuno

Luis Dávila

José María Vargas

Jorge Guardia

Luis Sanabria León.
Prosrio.

A las diez de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al señor Fiscal de Corte y entendido no quiso firmar.- Pedro Sequeira

7/10 am 5 (no firma)

A las dos de la tarde del siete de marzo de mil novecientos treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al Licenciado Emiliano Odio y entendido no quiso firmar.- Pedro Sequeira

2 pm 7 (no firma)

Sala de Casación

Causa contra Alberto Perez y otros por homicidio en perjuicio de Luis Campos

Yo, Emiliano Adis, defensor de Fernando Perez con respeto expongo:

Pido revocatoria del auto que deniega mi solicitud para que mi defendido goce de libertad bajo fianza — Mucho respeto me merece el criterio de ese Alto Tribunal, pero en la resolución de que hago referencia estimo — que la ley no faculta á la Sala para derogar el decreto de excarcelación acordado en favor de mi defendido por la Sala segunda de apelaciones antes de fallar el asunto — En otros términos estimo que el Tribunal de Casación, no está facultado para conocer mas que de aquellas cuestiones

sometidos en el recurso á su consideración — Por eso en casos análogos, como en la causa contra Aurelio Bermudez á quien se procesó por igual delito — lo que ha dispuesto la sala es comisionar al juez, para que resuelva lo conducente.

Por lo expuesto pido revoquéis la resolución de que hago mente

San José 9 de Marzo 1932

[signature]

Lo presentó el abogado que firma a las dos y media de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos. Sanabria.

Prosrio.

13

Sala de Casacion.

Causa contra Alberto y Fernando Perez
por homicidio en perjuicio de Luis Campos.

¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢¢

Los infrasquitos vecinos del Pueblo de llano Brenes,pedimos respetuosamente al Tribunal sea servido otorgar a favor de los reos el indulto de la pena pedida por la defensa. Los señores Perez,han sido siempre reputados como personas honradas,buenos padres de familia y ciudadanos,y en la conciencia del pueblo se mantiene la conviccion de que en el presente caso se trata de un delito politico,a donde no son los señores Perez los verdaderos responsables. En el movimiento en que perdio la vida el señor Campos intervino todo el Pueblo siendo mas de doscientas las personas comprometidas.El hecho de que en él proceso en definitiva no sean juzgado otras personas que los Perez,no quiere decir que en el movimiento no hubieran tomado parte los vecinos deLLano Brenes en connivencia con los de San Ramon. Estas son razones suficientes para esperar que el Tribunal otorgue la gracia a parte del sentimiento de piedad que inspira dos familias desvalidas han de hacer frente a indecibles sacrificios para sostener a los pequeños hijos de los reos.

llano Brenes

manuel chabarria cordova
Rafael chabarría Rojas
marsial mora Lara
Dabid chabarria Vargas
Files chabarria
Luis chabarria
Carmen chabarria Rojas
geronimo chabarría Rojas
Apolinar Jimenez
Ezequiel gonsales
Anibal Vargas Ramires
Adrian Vargas R
Roman Vargas R
Juan Vargas
Roberto Vargas C
Casimiro Varguero

Otoniel Barquero
Files Ramires
[illegible]
Alvaro Vargas M
Crisonamo Vargas
Moises alvarado
David Mora
Roman Alvares
Jose lopes
alfonzo solano chabarria
alberto Vargas R
gonzalo Vargas Rojas
Rafael Arce R
Aquilino Chavarria
Gabino Sierra M.
Jose Barbosa alvarado

Simon algedas
Filadelfo Alvarado
Manuel Alvarado
Estevan Alberrera C.
Antonio Alvarado
Otilio Alvarado
Rafael errera C.
Isidro algedas
Moises Balaños
Valverio Vasquez
Migel Vasquez
Milton Vasquez
Santiago Peres
Carlos Peres
Antonio peres
…l zalas
…ine Peres
…amon zalas
…lian zalas
…ilzalas
…anuel Vazques
…is diaz gotires
…onso gutierres
Manuel Vargas
…res Valrio
…eotulio Arena
…nuel Chalarria Ledesma
… Chalarria ledesma
…nrique chalarria
…rino chavarria
…nzo alfaro
…aldo alfaro
…neiser Arena
…ries arena
…orio Vargas Rojas
…ecto Vargas Rojas hijo

… Vargas Salas
Benjamin Peres
Ponsiano Peres
mantilio peres
Angel Arena
José Oviedo
Luis Rojas
Ramon Rojas
Pedro Ramirez Arto
Alfredo Ramirez B
Napolleon Vargas M
Vicolas Vargas R
abel guinados

14

Sala de Casación.

Causa contra Alberto y Fernando Pérez

por homicidio en perjuicio de Luis Campos.

14

$$$$$$$$$$$$$$$$$$ $$$

Los infrascritos vecinos del pueblo de Palmares, pedimos respetuosamente al tribunal, sea servido otorgar á favor de los reos el indulto de la pena pedida por la defenza. Los señores Perez, han sido siempre reputados como personas honradas, buenos padres de familia y ciudadanos, y en el alma del pueblo se mantiene la conviccion absoluta de que en el presente caso se trata de un delito político, a donde no son los Sres Pérez los verdaderos responsables del delito, síno que se esta prosiguiendo de una manera verdaderamente inconsiente, contra dos personas que son el orgullo del pueblo no solo por su trabajo, síno por su honradéz. En el movimiento en que perdió la vida el señor Campos, intervino todo el pueblo, siendo mas de doscientas las personas comprometidas. El hecho de que en el proceso en definitiva no sean juzgadas otras personas que los Pérez, no quiere decir que en el movimiento no hubieren tomado parte los vecinos de Llano de Brenes, en connivencia con los de San Ramón. Estas son razones suficientes suficientes para esperar que el Tribunal otorgue la gracia a parte del sentimiento, del ruego de piedad que todo un pueblo le implora, y por el sentimiento que inspira a dos familias desválidas, que han de hacer frente a indecibles sacrificios, para sostener a los pequeños hijos de los reos.

PALMARES.

Jaime Rojas Rojas
Pedro A. Sanchez
Manuel Campos
Ambrosio Rojas
Alfredo Suarez
Anibal Rojas
Ysallas Salas
Alfredo Chavarria
Emilio Vargas
Gerardo Santos
Juan Rafael Quesada
Antolin Chabes
Gilberto Rodriguez Sequeira
Mariano Rodriguez
Sixto Rodriguez
Ramon Pacheco
Servulo Vargas Padre
Roberto Carvajal G.
Servulo Vargas hijo
Macedonio Rojas
Jesus Carvajal
Rafael Vargas Rojas
Juan Rfl Vargas
Carlos Alvarado
Juan Zuñiga
Rodolfo Ramirez
Chindo Rodriguez V.
Eliseo Vargas R
Jesus Alvarado
Rómulo Sequeira
Leonardo Núñez
Graciano Sandí
Gordiano Rodriguez
Otoniel Castillo
Jose Maria Navarro
Manuel Sotela
Ernesto Garcia
Ramon Villalobos

15

Ruben Rojas R
Samuel Rojas
Constansio [illegible] Q.
Ramón Lobo M
Pablo esquibel
Leonardo Bolaños
Eloy porras
Otoniel Rojas S
Damian Rodriguez
Joel Rojas
Manuel Maria Rojas
Benjamin Leiton
Ruben Muños
Ernesto Mora
Gonzalo Garcia
Ramon Gonzalez
[illegible]
[illegible] Sandí
Samuel Bolaños
[illegible] Camacho
Jesus Sancho Fernández
Ramon Cubera
Macario Rodriguez
Carlos Araya R.
Abel Rojas
José Sancho V
Jose [illegible] esquibel
Rafael Sánchez
Juan Sancho R

Gumersindo araya
Gonzalo Gonzalez S 15
Francisco Daniel Rojas R
Abelardo Ezquivel Fernandez
Guillermo Rojas R
Raimundo Rojas Ro
Noé Gonzalez
Miguel Sancho
Constancio Rojas
francico vargas
Nantilia Vargas
Elías Mora R
Amadeo Vargas R
Ramon Sancho
[illegible] Rojas.
Rojas
Dionisio Jiménez
Malaquias Sancho
Eleuterio Rojas J.
Nantilio Sancho S
Ronulfo Vega Montero
Eduvino Montero
Juan Delgado

guillermo Solorsano
Arcadio Chavarría
Rafael Ma. Delgado
Ruperto gonzalez
Juan Chavarría
Emilio Palma
Santos hernandes
Orlando Sancho
Rafael Palma
Napoleón Lopez
R
[illegible] Lopez
Teofilo Muñoz
Luis Esquibel
[illegible] Solorsa Rojas
Clodomiro Vargas
[illegible] mora
[illegible] hidalgo
[illegible] Bolaños Rojas
[illegible] Rodriguez R.
[illegible] alvarado
[illegible] Rojas Solís
[illegible] Rojas R.
Rafael Ma. Mora Villalobos.
[illegible] gonsales
[illegible]
[illegible] Rojas [illegible]
[illegible] Rojas A
[illegible] Soto
[illegible] Esquivel
[illegible] Carvajal
[illegible] Rojas
[illegible] Gonzalez R.

ismael Castillo R
Filadelfo Solaja
[illegible]
16 16
Felipe Rodriguez
Hernán Paniagua M.
gonsalo Rojas
Francisco Gonzalez S.
Benjamín Rojas
agusto Rojas
Eli Rojas
Honorio Araya
Pedro Esquivel Zúñiga
Jose maría Sancho
jose montero
Rafael Montero [illegible]
Cirilo Zamora
Nicolas Vargas
napoleón Vargas M
gerardo Zúñiga
Abel Hernández
Manuel [illegible]
Elías Boqueriz [illegible]
Manuel Carballo S
Juan Alpízar
[illegible]
Ismael Rojas R
Ismael Rojas C
Elías Castillo
Vicente Quesada R.
[illegible] Pacheco

Ernesto Rojas
Eugenio Carvajal
Athias Rojas Rodriguez
Jose manuel entis porras
Juan Rodriguez ch
Eliberto Montero
Jesus Cubero
Manuel gonsales S
Aquilino Rojas B
Rafael Muños

Pacheco V.

Elauterio Montero
Nautilio alvarado
modesto alvarado
sisto Rodriguez hijo
Francisco espinosa
Miguel espinosa
Crisanto espinosa
Pedro Vargas Rojas
David Morera

-4-

Sala de Casación.

Causa contra don Alberto y fernando Pérez, por homicidio en perjuicio de Luis Campos.

17

17

. . . .

Los infrascritos vecinos del pueblo de San Ramón, pedimos respetuosamente al Tribunal, se sirva otorgar a favor de los reos, el indulto de la pena pedida por la defenza.
Los muy conocidos señores Perez, han sido reputados en este pueblo y en todas partes donde ellos son conocidos, como personas honradas, de una personalidad admirable, siendo además, padres de varios hijos, sufriendo estos las consecuencias de una equivocacion tan lamentable, como a Uds a sucedido con estos señores Perez, el orgullo de todo lugar donde el trabajo de el se vea, por amor a este, y honradez con que lo ejecuta.
En el corazón de varios pueblos se mantiene la idea inquitable de que en el presente caso se trata de un delito político, a donde noson los señores Pérez los culpables de lo sucedido, sino que si se quiere castigar este hecho, lo hagan con mas de doscientas personas que estuvieron en este lance sangriento, de lo que tenemos seguridad exacta, que dichos señores Perez son inalterablemente honrados, inocentes en estos hechos,.
El hecho de que en el proceso en definitiva no sean juzgadas otras personas que los Perez, no quiere decir que en el movimiento no hubieren tomado parte los vecinos de Llano de Brenes junto con inmenso grupo de nuestro mismo pueblo de San Ramón.
Creemos que son estas suficientes razones, para esperar que el Tribunal piense por medio de la cabeza de un pueblo entero, en lo que hace y debe hacer, almismo p tiempo que para salvar de la ruina del quite del calor de suspadresą varios niños que seran los defensores de nuestro suelo patrio en el dia de mañana.

SAN RAMON.

. . . .

Luis Vargas B. Mauricio Vargas Rufino Mora C.
Miguel A. Castro
Flavio Jimenez P. Pompilio Alfaro
Moisés Quesada Juan Rafael Salas
Aquiles Ledezma Juan Raf. Gonzalez
[illegible]
Azarias Salas C. Por Carlos Jiménez que no sabe. J Salazar
Gonzalez [illegible] Tomas Cárdenas Luis Rodriguez
[illegible]
[illegible] Sandoval José Ramirez [illegible]
Fernando Castro C. Amral Estrada
Filadelfo Sobo Luis Carballo

Amadeo Ruiz R. Rafael Ramos R.
Arturo Quesada Enrique Quesada V. Benedicto Niaqua M.
Por Eleodoro Chacón Amadeo Ruiz R. 19 18
Mario Zamacho Manuel Vargas R.
José Vargas Mauricio Lobo Francisco Vargas
Efraim Lobo Juan Vargas R.
Manuel Bolaños Rafael Vargas
a Ruego de Ramon Ramos Benedicto Niaqua M.
á Ruego de Manuel Calvo que no sabe Benedicto Niaqua
Gilberto Lopez P. Trinidad Nuñez que no sabe
J. Manuel Espinosa Juan Bautista Fernandez P.
Andrez Fernandez P. Santiago Fierndez P.
á Ruego de Orfilio Mejias Benedicto Niaqua M.
Guillermo Chaves G. que no sabe Jesus Ma Chaves H.
Amado Rodriguez a Ruego de Mauro Araya que no sabe
Adilio Alvarado Guillermo Chaves G.
Modesto Barrantes Abrahan Lobo
Juan Porras
Ramon Vargas R.
~~Esteba~~ Francisco Rojas Francisco Arroyo
Fr.co Luis Montoya Abel Arce
Gerardo Arce Juan Vff Mora V.
Juan Vargas
Mauricio Montoya Jayme Montoya

Abel Gamboa V.
Manuel Cascante A.
Lizandro Alvarez M. Eliodoro Arias A.
Herminio Arias A. Eusebio Arias M. Ramon J. Varela
Benjamin Chavarria Fernando Castro 19 14
Dolores Montero Juan Barrantes
Clarindo Ramos
Isidoro Castro R. José Espinoza Q.
Pedro Vargas M. Juan Mora Jara
Ernesto Fernández R.
Luis Mora Manuel Chavarria
Gonzalo Sanchez Ramon Cascante
Antonio Cascante Abel Cascante
Tarcisio González. Ruben Quesada
Israel Quesada Relles Cascante. José Araya
Orfilio Quesada
Heriberto Quesada
Juan Rafael Quesada Abelardo Villalobos
Delfin Cruz Jesus Montero Relles Barrantes
Leonardo Lidesma
Luis Araya
Tobias Villalobos
Bernardo Arroyo
Victor M. Quesada
Francisco Quesada U. Carlos A. Quesada

30

Agustín Ortiz · Norberto Carvajal

20

G. Carvajal A. · G. Carvajal B.

Abel Rodríguez · Alfredo Salazar

Ceferino Rodríguez · Francisco [illegible]

[illegible] Badilla · Nicolás Cárdenas · [illegible] Salas

Herminio Cordero · J. A. [illegible]

Fulgencio González V. · Juan R. Salas

Carlos Lobo · Rafael Carrillo

Guillermo Zúñiga · Aquiles Ramírez

Adán Zúñiga · Alfonso Mora R.

Gonzalo Quesada · Carlos Miranda

Rodrigo Ávila · V. Zambrana

[illegible] · Tito García

Delfín Cruz J. · Elías Quesada [illegible]

[illegible] Vega C. · Eloy [illegible] R.

José Mª Quesada A.
Humbert Mora C.
Rafael A. Zamora
Ricardo Quesada J.
Jerman Ramirez
Jesús Zamora
Rafael Quesada
Luis F. Salazar
Procopio Gamboa V.
Carlos García C.
Virgilio Ugalde V.
Rafael Rodriguez C.
Eriberto Ramirez R.

Luis Quesada Z.
Daniel Soto Z.
Belfort Huertas
Francisco Quesada
Carlos Smo Zamora
Ramon Benavidez
Carlos Zamora
Fabio Soto S.
Arcadio Ramirez
Abel Zuñiga R.
Roberto Zamora M.
Ignacio Valverde Chavarria

21

Sala de Casación.- San José, a las tres y quince minutos de la tarde del veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

Resultando:

Que el Licenciado Emiliano Odio como defensor de Fernando Pérez pide revocatoria de la resolución dictada por esta Sala a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de marzo último en que se declara sin lugar su petición para que el citado reo continúe en libertad mediante la rendición de una nueva fianza de haz para lo cual pidió se comisionara al Juez del Crimen de Alajuela; y

Considerando:

Que en vista de los motivos legalesen que se fundó la Sala Segunda de Apelaciones para conceder la excarcelación del expresado Fernando, consignados en el auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de setiembre del año trasanterior (folio 324), dicho beneficio no puede tenerse por subsistente puesto que en virtud de la sentencia definitiva dictada, aquellos motivos han desaparecido y por consiguiente la posibilidad de excarcelación con arreglo al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto, se declara improcedente la revocatoria solicitada.

Nicolás Oreamuno

A las nueve de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos

treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al señor Fiscal de Corte y entendido firmó.-

Pedro Sequeira

9 am 28

A las diez de la mañana del dos de mayo de mil novecientos treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al Licenciado Emiliano Odio y entendido firmó.- Pedro Sequeira G.

10 am 2-

Hago constar: que hoy, a la hora designada y en audiencia pública, se celebró la vista de este asunto ante la Sala de Casación compuesta de los Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco y Guardia. Alegó el defensor Licenciado Emiliano Odio quien presentó unos memoriales suscritos por vecinos del cantón de San Ramón, del cantón de Palmares y del pueblo de Llano Brenes.

San José, dos de junio de mil novecientos treinta y dos.-

23

Nº 207

83

Señor.

Secretario de la S ala Segunda de A pelaciones.

S. D.

17 de Junio de 1932.

C on motivo de estar sumamente enfermo el prosesado ALBERTO PEREZ VARGAS, quien mediante dictamen médico de C arcel de esta ci dad indico la combeniencia de trasladarlo al hospital de San J uan de Dios, para cuyo efecto, se ofició al Juez de la causa recabando su autorización y este funcionario en respuesta medice en telegrama de esta fecha, lo que literalmente copio:-" Como la causa de ~~XXXXXX~~ ABERTO PEREZ VARGAS y otros por homicidio en daño de Luis Campos Cha varría, se encuentra en la Sala Segunda de A pelaciones, y dicho Tri bunal condenó a ALBERTO a sufrir pena de presidio por tiempo inde- terminado;sirvase poner en conocimiento de dicho tribunal lo que me dice Usted en telegrama de esta fecha referente a que dicho reo se- gún dictamen médico debe ser trasladado al H ospital." f. ALBERTO QUESADA M. Juez del C rimen.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

DIRECCION DE LA CARCEL PUBLICA DE VARONES
SAN JOSE
COSTA RICA

DIRECTOR.

El dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y dos se pasa el presente oficio a la Sala de Casación por encontrarse en ese despacho la causa contra Alberto Pérez Vargas y otros por homiciddo.

Srio.

Julian Vasquez 1.20 pm - 23.

24 94

SALA DE CASACION.

Causa contra Alberto Perez y otros
por homicidio en perjuicio de Luis Campos.

¢¢¢¢¢¢¢

Emiliano Odio, defensor de Alberto Perez, con respeto expone:

Mi defendido Alberto Perez, está gravemente enfermo. De la Penitenciaria sin hacer gestion de ninguna clase lo pasaron al Hospital de San Juan de Dios. Pero probablemente habra de morir pues se me ha informado por su esposa, que esta en estado comatoso.

En consecuencia suplico al Tribunal que previo el informe del medico del Hospital, se le permita su excarcelacion bajo fianza de haz.

San Jose 23 de Junio de 1932.

E. Odio

Presentado por Julián Vásquez a la una y veinte minutos de la tarde del veintitrés de junio de mil novecientos treinta y dos.- Juan C. Srio.-

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

PAPEL DE OFICIO

Nº 21415

25

Nº 113.

A las diez y quince minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos treinta y dos se votó este asunto y por unanimidad se declaró sin lugar el recurso con costas a cargo de los recurrentes.

Redacta el Magistrado Dávila.

Srio.-

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

PAPEL DE OFICIO

Nº 21478

26

Nº. 113.

Sala de Casación. San José, a las diez y quince minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos treinta y dos.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen del circuito judicial de Alajuela contra Alberto, Fernando, Venancio Pérez Vargas y Pedro Pérez Cortés, de treinta y dos, treinta, veintisiete y cuarenta años, respectivamente, los cuatro casados, agricultores, costarricenses, y vecinos de Llano de Brenes del caserío El Mineral del distrito del Desmonte del Cantón de San Mateo por los delitos de homicidio en daño de Luis Campos Chavarría, quién fue mayor, soltero, agricultor y vecino del Mineral citado, y lesión inferida a Ismael Román Alpizar, mayor, soltero, agricultor y vecino también del Mineral, ocurridos en el referido Llano de Brenes como a las cinco y media de la tarde del sábado veinte de julio de mil novecientos veintinueve; intervienen Yanuario Campos, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de San Ramón quién acusó el hecho como padre del ofendido Luis Campos; Emiliano Odio Méndez, abogado y vecino de esta capital como defensor de los reos, y el representante del Ministerio Público:

R e s u l t a n d o :

1º.- Que en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de enero de mil novecientos treinta y uno, el Juez, Licenciado Alberto Quesada Mora, declaró a los procesados autores responsables de los delitos indicados y los condenó a sufrir, cada uno la pena de Presidio por tiempo indeterminado, descontable en el Presidio de la Isla de San Lucas; a inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares; a interdicción civil y a vigilancia especial de la autoridad, caso de que en alguna época obtengan su liberación condicional; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas personales y procesales de la causa, Se apoyó el Juez en lo que a la

letra dice:"Los datos resumidos en las resultancias anteriores, prueban los siguientes hechos: a) El occiso Luis Campos Chavarría, quien desempeñaba el cargo de Agente Principal de Policía de las minas de Aguacate, en compañía de los señoresIsmael Román Alpízar, conocido por Abel de los mismos apellidos, y de Rodrigo Guerrero Rodríguez, recorrían en la tarde del veinte de julio de mil novecientos veintinueve, el distrito del Llano de Brenes citando a varios testigos que debían declarar en la Alcaldía de San Mateo, entre los cuales se hallaban los hermanos Pérez indiciados en esta causa; b) en el citado pueblo había algunos descontentos que querían la anexión de su distrito al cantón de San Ramón y habían hecho varias manifestaciónes públicas en ese sentido debiendo contarse entre los anexionistas a los mencionados Pérez. Estos por otra parte, según lo expresa en su declaración el indiciado Pedro Pérez Cortés, no habían querido respetar a las autoridades del Mineral del Aguacate, por estimar que eran autoridades del administrador de la Mina,Mister Juchem, y tenían entendido que tanto el occiso Campos como sus acompañantes eran de esas autoridades (Véase 2ª indagatoria de Pedro Pérez Cortés, al folio 180); c) la cita que el Agente de Policía Campos les hiciera a Pedro y Alberto Pérez fue mal recibida por éstos, pues el primero le manifestó al policial en tono de desafío, que le dijera al Alcalde que fuera éste a llevarlo, y el segundo le dijo a un niño que allí estaba en ese momento: "Andá corriendo onde Nando, decíle que venga con las armas para matar a esos hijos de puta". Dado el estado de enemistad que los Pérez mantenían con las autoridades del Mineral y particularmente con Luis Campos, así como su deseo, manifestado públicamente, de anexarse al cantón de San Ramón, en cuya anexión probablemente creyeron con vista del nombramiento de Fernando Pérez Vargas como Juez de Paz del Llano de Brenes, según telegrama de fecha diez y nueve de julio (víspera del suceso que examinamos) , dirigido por el Secretario de Gobernación al Jefe Político de dicho Cantón (folio

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

27

27

8), es de suponer que los dichos Pérez, en su ingnorancia, pensaran que no tenían que obedecer otras órdenes que no fueran las de las autoridades de San Ramón, y de aquí que concibieran la horrible idea de perseguir a sus citantes campos y compañeros para atacarlos. Y bien se comprende lo que decimos decimos con la lectura del telegrama del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación en aquella fecha, visible a folios 47 y 48,que a la letra dice:"27 de julio de 1929. Alcalde de San Mateo. Con el propósito de evitar los sucesos que deploramos, se autorizó al Jefe Político de San Ramón para que en tanto resolvía el Congreso el asunto del Llano de Brenes, designara un simple Juez de Paz,sin que este hecho significara que las autoridades de San Mateo no pudieran cumplir cualquier comisión en el Llano expresado. Por lo demás, la secretaría no ha prohibido al Jefe Político de ese lugar que autoridades subalternas suyas entren a Llano Brenes. R. Castro Q. Secretario de Estado."; d) Los citados Pérez en unión de sus hermanos Fernando y Venancio y de otras personas que les eran adictos se armaron y persiguieron al policial Campos y compañeros que venían de regreso por el camino de El Porvenir, profiriendo insultos y amenazas contra los perseguidos, hasta que le dieron alcance en cierto lugar solitario del camino y allí ultimaron a Luis Campos, arrojando después su cadáver en un barranco inmediato hirieron de cierta gravedad en la espalda a Ismael Román,quien pudo al fin escapar de una muerte segura con su otro compañero Rodrigo Guerrero (véanse declaraciones de Ismael Román folios 2 y 132, de Rodrigo Guerrero,Heliodoro Rodríguez,Leonardo González,Rafael Madrigal,Margarita Blanco, Victorino Alfaro,Evangelina Rodríguez, Julio Pérez, Gregorio Barrantes y Zulema Rodríguez) así como inspección ocular practicada por el Alcalde instructor folio 10) y croquis levantado (f. 14). 2º. - Todos los que aparecen del proceso como participantes en el delito que se persigue tienen la calidad de coautores: unos porque tomaron parte directa en la consumación de los hechos, y los demás porque han estado de acuerdo en su ejecución,

han presenciado los actos en que se consuma y han prestado a los ejecutores, un auxilio o cooperación muy importantes ayudándoles en la persecución de las víctimas, de modo que bien puede admitirse que sin esa ayuda el hecho no habría podido cometerse o se hubiera notablemente dificultado, porque hay que observar que los perseguidos eran tres que iban armados, y en tales condiciones es lo más probable que una o dos personas solamente no se habrían atrevido a atacarlos por el peligro que corrían sus vidas, pero que sí se han envalentonado para ir en su persecución y atacarlos, como lo hicieron en vista del grupo de individuos más o menos numeroso que los acuerpaba. Por otra parte, si hubiere duda acerca del carácter o importancia de la responsabilidad de alguno de los colaboradores de un delito, la ley la resuelve atribuyéndole la calidad de autor. Tenemos, entonces, que todos los indiciados de esta causa son autores, y, en consecuencia, les corresponde por igual la pena señalada por la ley para el delito consumado. 3º) En el caso de autos hubo dos infracciones de la ley penal: el homicidio calificado de Luis Campos y la lesión menos grave de Ismael Román; pero ambas delincuencias podrían considerarse como un solo delito que llamaríamos complejo, a causa de la unidad del dolo y de la unidad de la acción de que provienen, y en tal caso aplicaremos solamente la sanción penal que fijare la pena mayor en su grado máximum. Llamamos homicidio calificado el delito cometido en la persona de Luis Campos porque fue ejecutado con alevosía y ensañamiento; consta del dictamen del Médico del Pueblo (f. 12) que el cadáver de Campos presentaba las lesiones siguientes: una herida producida con arma cortante situada en la mano derecha, de dirección longitudinal; otra herida igualmente producida en la nalga izquierda, de dirección vertical; otra ídem situada en la cabeza, región del parietal derecho, de dirección de adelante hacia atrás; otra ídem en la mano izquierda; y finalmente presenta dos heridas producidas con arma de fuego, habiendo penetrado los proyectiles uno en la espalda región del omoplato izquierdo y otro al lado derecho de la colum-

LEY No. 58 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

na vertebral, en el espacio comprendido entre ambos omoplatos, estas dos últimas fueron heridas penetrantes ocasionando fuerte hemorragia interna y son las que le ocasionaron la muerte, como consecuencia natural y efecto preciso de dichas lesiones. Como se ve las lesiones que le causaron la muerte fueron las heridas penetrantes en la espalda producidas con arma de fuego; ahora bien, de las declaraciones de los compañeros de Campos (Román y Guerrero) se desprende que quienes dispararon sus armas sobre aquél, a corta distancia y por la espalda fueron Alberto y Fernando Pérez, y es claro que el ataque realizado en esa forma debe considerarse alevoso, puesto que tendía directamente asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para los atacantes que procediera de la defensa que el ofendido pudiera hacer. Dijimos también que había habido ensañamiento en la perpetración de este delito, y ello es así, porque estando caído el ofendido, a consecuencia de las primeras lesiones recibidas, se abalanzaron sobre él sus atacantes e innecesariamente le produjeron varias heridas con sus cuchillos en diferentes partes del cuerpo, arrojándolo después en un barranco. 4º.- La ley sanciona el delito que nos ocupa con presidio por tiempo indeterminado; la enemistad profunda existente entre Luis Campos y la familia Pérez, especialmente con Alberto, que la defensa ha procurado comprobar, no justifica la comisión del hecho, ni siquiera es bastante para amenguar su gravedad; a favor de los reos sólo podríamos computar la atenuante de su buena conducta anterior, y eso que algunos testigos como Heliodoro Rodríguez, Afortunado Madrigal y Rafael Madrigal aseguran que son de mala conducta y pendencieros, amén de que Pedro Pérez Cortés fue condenado por el delito de lesiones menos graves a Esteban Herrera Guerrero el veintinueve de mayo de mil novecientos diez y nueve; en cambio, concurrieron en el hecho las agravantes siguientes : abusaron los reos de la superioridad de su propia fuerza y de las armas; ejecutaron el delito con auxilio de gente armada, y con desprecio o con ofensa de la autoridad

pública. En estas condiciones, y siendo el presidio por tiempo indeterminado indivisible por su naturaleza, no cabe otra cosa que aplicarles a todos los que han resultado coautores responsables, la dicha pena junto con las accesorias legales correspondientes":

2º. - Que Alberto y Pedro Pérez y su defensor apelaron y la Sala Segunda de Apelaciones, compuesta de los Magistrados Licenciados Antonio Alvarez Hurtado, Luis Castro Saborío y Luis Fernández Rodríguez, en su fallo de las dos y veinticinco minutos de la tarde del diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, contra el voto del primero, confirmó lo resuelto por el Juzgado en cuanto condena como autor del homicidio a Alberto y Fernando Pérez; revocó la condenatoria por el mismo hecho contra Venancio y Pedro Pérez, a quienes absolvió de toda pena y responsabilidad, sin lugar a indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlos; declaró a Pedro Pérez autor responsable del delito de lesión en daño de Ismael Román y lo condenó a sufrir la pena de dos años, un mes y un día de prisión, descontable en el Presidio de la Isla de San Lucas, con el abono legal; a inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos y durante el tiempo de la condena para cargos y oficios públicos y profesiones titulares; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y a perder el arma con que lo cometió; revocó la resolución apelada en cuanto condena por esa misma lesión a Alberto, Fernando y Venancio Pérez, a quienes absolvió de toda pena y responsabilidad, sin lugar a indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlos; suprimió la agravante de abuso de armas; declaró sin lugar las atenuantes alegadas por la defensa e improcedente la solicitud de recomendación de indulto. Consideró la Sala: "1) Que como el propio Juez lo reconoce en su sentencia, quienes dispararon sus armas sobre Luis Campos, a corta distancia y por la espalda, fueron Alberto y Fernando Pérez y para ello se funda en las declaraciones de los compañeros de dicho Campos, Ismael, Ramón y Rodrigo Guerre-

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

ro, únicos testigos presenciales en realidad que podían dar ese dato con toda certeza, pues como lo dicen los propios reos Alberto y Pedro Pérez, ni antes ni después del lance llegaron a aquel lugar otras personas (folios 179, vuelto, y 180, vuelto). Dice Ramón (folio 3): ... en ese momento Alberto Pérez, a unas dos varas, disparó sobre Luis el rifle que portaba; el otro, Fernando Pérez, también le disparó y en ese momento Luis hincó la rodilla, sacó su revólver y diciendo "me han matado", hizo varios disparos sobre sus atacantes. Me fijé que los tiros se los habían pegado a Luis por la espalda, pues se le veían los chorritos de sangre". "Quise ayudar a Luis sigue diciendo - a quien se le botaban tirándole, pero yo sólo llevaba cutacha y con ella me defendí de algunos machetazos que me hacían al cuello, momentos en que Pérez (Pedro) me dió por la espalda la herida de que adolezco; viéndome atribulado me volé por una cerca..." En su ampliación de folio 133 agrega "que Alberto Pérez fue el primero en disparar sobre Luis su rifle y que Fernando tiró caso en el mismo instante... que Luis se paró, dió media vuelta hacia ellos, pero al hacer ese movimiento no se podía mantener de pié, iba cayendo y dijo "me han matado", disparando su revólver sin apuntar, el brazo caído, se notaba que había sido herido mortalmente y que ese último esfuerzo lo hacía por que era valiente y de contextura fuerte; pero como cayó completamente para atrás soltando el revólver, entonces, Fernando y Beto Pérez sacaron sus cutachas, le dieron algunos o algún machetazo cada uno, pues ví que le herían la cabeza y por la pierna o nalga... Cuando esto sucedía fue que Pedro Pérez me hirió y de los otros me safé porque al intentar alzar el revólver de Luis, se me botaron encima amenazantes y no lo agarré porque comprendí que si me agachaba me destrozaban, - Por su parte Rodrigo Guerrero (folio 5) manifiesta "pero supongo que Beto (Alberto) Fernando y Pedro Pérez, tomaron algún deshecho de aquella cuesta, pues en ese momento Luis decía: "No me comprometan, yo no vengo a pelear" y en seguida oigo a un tiem-

po los disparos de rifle y de revólver, miro instantáneamente, viendo a Fernando Pérez y a Beto Pérez muy cerca de Luis Campos apuntándole, uno con un revólver y otro con un rifle, ambas armas humeantes, y a Campos que daba una media vuelta como cayendo; y entonces por el costado se le vieron manchas de sangre, - Pedro pérez quedaba con cuchillo desenvainado en mano tras de Beto y Fernando Pérez; Ismael Román, a quien se conoce como Abel Román, quedaba a un lado de Luis, y como yo, sólo cutacha portaba; apenas tiraron a Luis, oí que uno de los Pérez le dijo a Román: "Y vos ¿que andás haciendo? , y Pedro Pérez le desarrojó un machetazo como a la cabeza, Román esquivó el cuerpo y recibió la herida en la espalda. Mientras tanto yo me iba retirando más y llamaba a Román quien logró pasar una cerca y un poco adelante nos reunimos en el camino..."Como se nota, en las declaraciones de los compañeros del occiso, únicos que podían hacerlo se deslindan bien los hechos ocurridos, los participantes en ellos y las responsabilidades contraidas. Se trata, pues, de un homicidio, el del Agente de Policía, ocurrido por las heridas de bala y machete que le infirieron Alberto y Fernando Pérez; y de unas lesiones, las causadas a Ismael Román Alpízar por Pedro Pérez.- Las responsabilidades deben ceñirse en cada uno de los delitos, a quienes los ocasionaron y de esa manera procede confirmar la sentencia apelada en cuanto se refiere a Alberto y Fernando Pérez, teniéndolos como autores únicos del homicidio a Luis Campos y absolver a los demás que por ello venían comprendidos en la condena, o sean, Venancio y Pedro Pérez y dado que éste último (Pedro Pérez) es el autor de la sola herida sufrida por Ismael Román Alpízar, debe revocarse el fallo en cuanto castiga por ese delito a sus hermanos Alberto, Fernando y Venancio Pérez, y absolverlos de toda responsabilidad. Es verdad que al ataque de Alberto y Fernando Pérez a Campos y compañeros concurrieron los otros reos Venancio y Pedro Pérez, pero no existe prueba decisiva para juzgar que estos dos reos conocieran el objetivo de dar muerte al occi-

LEY No. 36 DEL 6 DE AGOSTO DE 1921
ARTICULO 3.º

so Campos y sus compañeros, porque bien pudo ser la intención decastigas solamente a los ofendidos, a fin de lograr que no volvieran a ninguna diligencia por aquellos lugares. El hecho de llevar una arma de fuego no era bastante para que Pedro y Venancio juzgaran que se trataba de un crimen como el ocurrido, puesto que era de temer que los atacados llevaran armas de fuego y en prevención, ellos también, las llevaran por si era necesario defenderse, en la riña, si esta tomaba mayores proporciones. Es decir, que la Sala tiene duda sobre si estos dos reos conocieron la intención de Fernando y Alberto, por lo cual, de acuerdo con el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, opta por absolverlos de ese delito. 2) - Que como la lesión sufrida por Román Alpízar es de las comprendidas en el artículo 259 del Código Penal, por alcanzar su duración para sanar a treinta días según se ve del dictamen médico legal del folio 12, vuelto, la pena correspondiente a la especie es la de prisión en sus grados segundo a cuarto. Se reconoce a favor de dicho reo la atenuante de buena conducta anterior, a pesar de que fue condenado por lesiones en mil novecientos diez y nueve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, reformado por ley Nº 14 de 14 de agosto de 1931, e inciso 7 del artículo 19 del código ibídem, y sin agravante alguna en su contra, de acuerdo con el artículo 158 ibídem, se fija en dos años, un mes y un día de prisión la pena a que se ha hecho acreedor, descontable en el Presidio de San Lucas, previo abono de la sufrida preventivamente y más las accesorias del artículo 123 código ibídem. 3).- Que considerado el homicidio como calificado, en virtud de las circunstancias de alevosía y ensañamiento que lo acompañaron y que fueron apreciadas muy bien por el juzgador en su sentencia, está por demás computar la agravante de abuso de arma, sin la cual no hubiera sido posible la alevosía, que después de todo, comprende también a aquélla. 4).- Que no procede tampoco considerar a favor de los reos las atenuantes de confesión y ser delincuente primario,

porque como se ve del proceso en las diligencias de indagatoria y declaraciones con cargos, ninguno de los reos confesó sinceramente su delito, por el contrario, dos de ellos, Alberto y Pedro Pérez, dieron al desarrollo de los hechos un sesgo que no tiene apoyo alguno en los autos y sólo acusan una composición acomodaticia a la obtención de la eximente de legítima defensa y el tribunal, en cuanto a la apreciación de los hechos, da completa fe a las declaraciones de los testigos Román y Guerrero, que son desapasionados, sinceras y armónicas entre sí con la demás prueba. Respecto a la atenuante de ser el primer delito, reclamada por la defensa, cree el tribunal, que reconocida como ha sido a favor de los reos la de buena conducta, queda por ende reconocida aquélla, ya que una es consecuencia de la otra en este caso. 5).- Que los antecedentes de disgusto que pudieron existir entre el occiso y los reos por disensiones provenientes del movimiento anexionista de los vecinos de Llano de Brenes a San Ramón, no son motivo que atenúe la responsabilidad de los acusados como pretende la defensa, ni mucho menos para recomendar el indulto que se pide de los mismos, porque dichos motivos no justifican ni ante el derecho, ni la moral social el crimen cometido contra una autoridad y sus acompañantes cuya sola falta fue hacer una citación en cumplimiento de su deber y a quienes se atacó en el camino alevosamente cuando venían ya de regreso a sus casas.- 6).- Que como en sus demás partes la sentencia que se examina se encuentra arreglada a derecho procede darle su confirmación de acuerdo con las razones y citas legales aducidas por el Juez en su apoyo, que ésta Sala acoge":

3º.- Que el defensor interpuso recurso de casación y al efecto alega los siguientes motivos: "En cuanto a la forma: Por violación de los artículos 102, incisos 5º y 6º, 95 y 96 del Código de Procedimientos Penales, porque en el fallo no se resolvieron todas las cuestiones que fueron objeto del debate y debidamente planteadas en el alegato de buena prueba ante el Juzgado y en la Sala de Apelaciones el día de la vis-

LEY No. 56 DEL 6 DE AGOSTO DE 1951
ARTICULO 3.º

ta.- En lo relativo al Fondo: por lo que respecta a la condena impuesta a Fernando Pérez, por violación y aplicación indebida de los artículos 1º y 243 del Código Penal, en relación con 409, - 479 y siguientes y 523 del Código de Procedimientos Penales, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al tener por cierto que Fernando Pérez haya sido coautor en el delito de homicidio perpetrado en daño de Luis Campos y porque de serlo, que no lo es, el hecho tendría que ser conceptuado como homicidio sin especiales circunstancias en cuyo caso se viola en la sentencia el artículo 247 del Código Penal, también con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba una vez que no existen en el proceso datos que den pie para estimar que el homicidio se hubiese cometido con alevosía, como lo demuestra la consideración de la Sala al estimar que no hubo superioridad de armas al cometerse la acción. O en otros términos, si no hay superioridad de armas es materialmente imposible la alevosía que ha tenido el tribunal como probado para el efecto de fijar el caso como comprendido dentro del artículo 243, inciso 2º, del Código Penal. En lo que respecta a la condena impuesta a Alberto Pérez: por violación del artículo 247 y aplicación indebida del artículo 243, inciso 2º, ambos del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al calificarse como homicidio calificado el hecho de autos, que lo fue sin especiales circunstancias: por violación del artículo 19 incisos 2º, 4º, 6º y 7º, al no tomarse en cuenta los estímulos poderosos que originaron el delito, el hecho de haberse presentado a la autoridad pudiendo haber eludido la persecución de la justicia, la confesión sincera y la conducta anterior irrepochable del reo, como circunstancias atenuantes modificadoras de su responsabilidad penal; y violación de los artículos 153 y 156 del mismo código al no operar la regularización de la pena de conformidad con las atenuantes indicadas; por aplicación indebida y correspondiente violación del artículo 20, inciso 2º, del Código Penal,

con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, una vez que, habiendo habido un ataque de los acompañantes contra Alberto, acompañantes que con Luis Campos, hicieron uso de sus armas contra Alberto, como lo prueba el hecho de haber sido éste herido con arma de fuego de uno de los disparos que le hizo con su revólver Luis Campos. Basta el hecho de que la Sala en su sentencia haya descartado la agravante de abuso de superioridad de arma para que se comprenda que no puede existir la alevosía.

4º.- Que en la substanciación de la causa se han observado las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Dávila; y

C o n s i d e r a n d o :

En cuanto a la cuestión de forma.

1º. - El recurrente no expresa concretamente cuál o cuáles de las cuestiones pertinentes que fueron objeto del debate quedaron sin ser resueltas en el fallo, en el cual no se observa tal deficiencia. Carece, pues, de fundamento la alegada infracción de los artículos 102, incisos 5º y 6º, 95 y 96 del Código de Procedimientos Penales.

C o n s i d e r a n d o :

Respecto de los puntos de fondo.

2º.- Es inconducente el examen del recurso en lo relativo al procesado Alberto Pérez porque las alegaciones en el particular tendían únicamente a la disminución de la pena impuesta, la cual ha quedado extinguida en razón de la muerte de ese reo. (artículo 18b, inciso 1º, del Código Penal).

3º.- En lo que concierne al procesado Fernando Pérez, no hay el pretendido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con ifracción de los artículos 469, 479 y 523 del Código de Procedimientos Penales en la imputación que le hace el fallo de ser coautor del homicidio en referencia, pues, según allí se consigna, de las de-

PAPEL DE OFICIO

Nº 21483

32

38

claraciones de los testigos presenciales Ismael Román y Rodrigo Guerrero aparece que Alberto y Fernando dispararon contra el ofendido a corta distancia y por la espalda. En vista de la situación de las dos heridas de proyectil que presentaba el occiso, ambas de carácter mortal según el dictamen médico, la expresada imputación hecha a Fernando resulta del todo justificada.

4º.- No ha sido mal aplicado en la especie el artículo 243, inciso 2º, del Código Penal porque el homicidio ha sido calificado conforme al fallo por las circunstancias de alevosía y ensañamiento, de modo que, aún eliminada la primera de ellas por cuanto Campos iba armado de revólver, del cual usó para defenderse, bastaba para hacer correcta la aplicación del expresado texto la existencia del ensañamiento, el cual se deduce del número y situación de las heridas de arma cortante que le fueron inferidas a Campos por los expresados Pérez, en las condiciones que expresa el fallo, circunstancia calificativa cuya apreciación no ha sido combatida en el recurso.

P o r t a n t o, se declara sin lugar la casación demandada, con costas a cargo de la parte recurrente.

Nicolás Oreamuno

Matías Trejo — Luis Varela

José María Varela — Jorge Fuentes

Antonio Juarez

Dos

A las dos de la tarde del nuueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al Licenciado Emiliano Odio y entendido no quiso firmar.- Pedro Sequeira

9 pm 9 ag
no firmó

6—

A las diez de la mañana del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, le notifiqué la resolución anterior al señor Fiscal de Corte y entendido firmó.- Pedro Sequeira J.

10 am 10 [signature]

El diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos, se remitió la causa principal a la Sala Segunda de Apelaciones y se archiva este recurso con treinta y dos folios útiles.- Fuentes.

[signature]